

luego el crédito correspondiente al Ministerio bajo cuya dependencia está el gasto.

Art. 22. La misma condicion expresada en el artículo anterior, requieren los servicios extraordinarios y urgentes, cuyo gasto no ha podido preverse en el presupuesto, y á los cuales, luego que esta condicion se llene, se les abrirá el crédito correspondiente.

Art. 23. Al principio de cada trimestre económico, el Ministro de Hacienda propondrá al Presidente de la República, en vista de los pedidos de los demas Ministros, la distribucion de los fondos de que se pueda disponer, durante el siguiente trimestre, para el pago de los gastos regularmente autorizados.

TITULO SEGUNDO.

De la recaudacion.

CAPITULO I.

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDAD.

Art. 24. Los gefes de las oficinas recaudadoras, mancomunados con los contadores donde los haya, son responsables de la puntual y exacta recaudacion de los derechos y productos del Erario.

Art. 25. El día 30 de Junio de cada año quedará cobrado todo adendo procedente de contribuciones ó impuestos de cualquiera género, exceptuándose aquellos casos en que el recaudador pruebe plenamente que el cobro ha dejado de verificarse por causas independientes de su voluntad, habiendo empleado todos los medios de apremio que estén á su alcance contra los deudores.

Art. 26. Las cantidades no cobradas por negligencia ó abandono del gefe ó recaudador, dentro del primer tercio del año fiscal siguiente á aquel á que corresponde el impuesto serán satisfechas de su propio peculio, y si no tuviere intereses propios con que hacer efectiva esta medida, será motivo de destitucion de empleo.

En consecuencia, las fianzas otorgadas por los responsables, no garantizan la falta de oportunidad en los cobros, sino solo los verdaderos descubiertos.

Art. 27. Harán de los fondos que recauden, los gastos de recaudacion que les están afectos, remitiendo únicamente á la oficina

superior y esta á la Tesoreria general, el líquido producto del ramo; pero sin dejar por esto de consignar en sus cuentas los productos brutos y los gastos de recaudacion.

Art. 28. La rendicion de productos líquidos, de que habla el artículo anterior, será mensual, y si la necesidad lo exige, podrá verificarse en mas cortos periodos, saldando en fin de mes.

Art. 29. Se encargarán de comprobar y acreditar la deuda de los causantes que se hallen en descubierto, de notificarles su importe y de percibirlo, haciendo para el efecto los apremios prescritos por las leyes.

Art. 30. La fiscalizacion de los gefes superiores sobre el manejo de los agentes que les están subordinados, se ejerce por medio de la confronta sucesiva de los libros y comprobantes que constituyen su contabilidad, y la cual debe dar por resultado, que todo lo que se ha debido cobrar se ha cobrado, y que á todo lo que por este motivo ha entrado en caja se le ha dado una legal inversion.

Art. 31. Cuando los responsables hayan pagado de su peculio particular las cuotas que adeuden los causantes morosos, quedan autorizados para ejercer los derechos de apremio que tiene el tesoro público, á fin de reembolsarse de las sumas exhibidas.

Art. 32. Las cantidades que se realicen sobre la parte de ingresos del ejercicio cerrado en 30 de Junio de cada año, se incluirán en la cuenta del ejercicio corriente, aunque con la debida distincion.

CAPÍTULO II.

DE LOS LIBROS Y DOCUMENTACION.

Art. 33. Las oficinas de recaudacion, para el asiento de sus operaciones, llevarán un diario general, un libro mayor, uno de caja y los auxiliares que requiera el ramo que les está encomendado.

Quando se trate de impuestos fijos formarán asiento previo de lo que deben producir en vista de los padrones ó amillaramientos, y tambien lo formarán oportunamente de las alteraciones que vayan sufriendo, ya sea por cuotas nuevas, ya por modificacion ó eliminacion de las que se hayan asentado.

Art. 34. Lo formarán igualmente de todos los ingresos y egresos de metálico, ó papel, que se verifiquen.

Art. 35. Cuidarán de la concentracion sucesiva de operaciones en cada género de impuestos, formando asiento la oficina general del movimiento de valores que tiene lugar en cada una de las oficinas principales, así como estas tambien lo formarán del movimiento de las subalternas.

De manera, que considerando cada oficina superior á sus inferiores como agentes del ramo dentro de su jurisdiccion, les cargarán todos los valores que deban realizar, y les descargarán de la inversion legal de estos valores.

Art. 36. Por cada cobro que verifiquen, entregarán un recibo cortado de un registro de talon, exceptuándose de este requisito las oficinas de correos y de papel sellado, cuyas operaciones consisten en cambiar efectos por dinero.

Art. 37. Los envios de metálico ó de cualquiera otro valor, que se verifiquen entre oficina y oficina, se comprobarán por la que recibe, con el oficio de remision de la remitente, y por esta con un certificado de entero de la que recibe.

Art. 38. Formarán mensualmente cuatro juegos de cortes de caja; uno para la oficina inmediata superior, otro para el Ministerio de Hacienda, otro para la Contaduría mayor, y otro que conservarán para constancia.

Art. 39. Los saldos que resulten en fin de cada año, constituyen el principio de la contabilidad para el siguiente.

Los saldos deudores, es decir, los que forman el activo de la oficina, consistente en existencias de numerario y papel y en adeudos pendientes de cobro de los causantes, se acreditarán desde luego á la oficina inmediata superior.

Los saldos acreedores, consistentes en gastos de administracion, que aun no se hayan cubierto, se adeudarán como pasivo de la oficina á la inmediata superior.

Así, pues, la cuenta corriente anual de cada oficina debe presentar:

- 1° Su activo y pasivo de principio de año.
- 2° Lo debido cobrar en el curso del año.
- 3° Lo cobrado de hecho.

4° La inversion de este cobro, que consistirá únicamente en los gastos de administracion y en el entero del líquido en la oficina respectiva.

5° El activo y pasivo que resulte para el año siguiente.

Art. 40. La cuenta general de cada ramo de recaudacion, se seguirá en una administracion general del mismo ramo.

Art. 41. Estas cuentas se pasarán anualmente, dentro del mes de Julio, á la seccion de contabilidad general del Ministerio de Hacienda, para que consigne sus resultados en el gran libro de la cuenta del Erario, y las pase en seguida á la oficina glosadora.

Art. 42. La cuenta de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, se continuará bajo la instruccion especial expedida por la junta de crédito público en 17 de Octubre de 1856, la cual está conforme con el espíritu de este reglamento, supuestas ya las modificaciones que, en cuanto al cobro, la separacion de fondos, y por consiguiente la nomenclatura de ramos, han dado lugar las disposiciones subsecuentes.

TITULO TERCERO.

De la distribucion de los caudales públicos.

CAPÍTULO I.

INSTRUCCION PREPARATORIA.

Art. 43. El cuadro de los agentes públicos dedicados al servicio administrativo hacendario en la parte de distribucion, representará dos diversas categorias.

1° Ordenadores.

2° Pagadores.

Ordenadores son los agentes que disponen el empleo que se debe dar á los fondos y liquidan esta inversion.

Tienen la facultad de ordenar pagos los Ministros de Estado, cada cual en su ramo.

Pagadores son los agentes que verifican los pagos dispuestos por los ordenadores. Estas funciones las desempeñan el Tesorero general de la Nacion en México, los Gefes de Hacienda en los Estados, y en algunos casos, las Administraciones de rentas del Distrito federal.

El ordenamiento de los pagos se hace por medio de libramientos sobre las cajas distribuidoras.

CAPÍTULO II.

DE LOS CRÉDITOS.

Art. 44. Los créditos que se abren en vir-

tud del presupuesto probable ó de sus adiciones, son la base legal de los pagos que se ordenan.

Se reconocen dos clases de créditos.

Créditos radicados.

Créditos ambulantes.

Los créditos radicados son aquellos que causan pago en determinada localidad, por ejemplo, los de las oficinas que tienen residencia fija y los cuales liquida por completo el ordenador respectivo.

Los créditos ambulantes son aquellos que pueden fraccionarse y ser pagados en diversas localidades, por ejemplo, los de los cuerpos del ejército, los cuales solo debe liquidar el Ministerio respectivo, en vista de todos los datos que para el efecto concentra.

Art. 45. Los créditos abiertos para el pago de gastos de un ejercicio, no pueden emplearse en otro ejercicio diferente.

Art. 46. Ningun crédito contra el Tesoro público, de los comprendidos en el presupuesto probable, podrá ser liquidado definitivamente sino por el ordenador respectivo.

Así, pues, los Jefes de Hacienda liquidarán los créditos de su respectivo Estado, pero bajo la aprobación posterior del Ministerio á que correspondan.

Art. 47. Los ordenadores que dispongan un pago parcial, sobre créditos ambulantes, solo será dentro de los límites de los servicios prestados ó los derechos adquiridos, segun las constancias que tengan á la vista.

Art. 48. Para liquidar al fin de cada año económico los créditos abiertos al personal del presupuesto, se tendrán presentes las pruebas de los derechos adquiridos, emitidas bajo la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 49. Cualquiera acreedor tiene el derecho á hacerse expedir por el ordenador respectivo, un certificado que exprese la fecha en que se presenta y los justificantes que acompaña.

Art. 50. Cuando no se haya pagado cantidad alguna sobre un crédito abierto en virtud del presupuesto probable, ni sea posible liquidarlo despues, para consignar su verdadero valor en el presupuesto definitivo, por falta de suficiente justificación, se hará desaparecer de los libros de la contabilidad ministerial.

De esta clase de créditos se enviará anualmente una noticia al Ministerio de Hacienda, junto con el presupuesto de cada Ministerio.

Art. 51. Cuando el saldo de un crédito liquidado y consignado en el presupuesto definitivo, no sea cubierto en cinco años contados desde el principio del ejercicio á que corresponde, pasará al registro de la deuda pública para la debida constancia, eliminándolo de la contabilidad ministerial.

Art. 52. Los cambios ó trasferecia de créditos de un ramo ó de un capítulo á otro, solo puede hacerse en virtud de un decreto, requisitado por el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO III.

DE LOS LIBRAMIENTOS.

Art. 53. Todo libramiento debe expresar el ejercicio, Ministerio y ramo á que deba aplicarse el gasto.

Art. 54. Los libramientos que se expidan por cuenta de los créditos del presupuesto probable, solo tienen valor hasta fin del año económico á que corresponden, en cuya fecha quedarán amortizados y devueltos á los ordenadores los que no se hayan podido pagar.

Art. 55. Los pagos que se ordenen por medio de nuevos libramientos en vista de los saldos del presupuesto definitivo ya aprobado, solo pueden tener lugar hasta el 30 de Junio del año fiscal siguiente al del ejercicio cerrado.

Art. 56. En dicha fecha, la falta de reclamo de los acreedores del Estado, hará que los libramientos expedidos á su favor se declaren nulos, quedando á salvo los derechos que puedan alegar para que se les expida nuevo libramiento previa la consignacion del crédito respectivo, en otro presupuesto, y con aplicacion al ejercicio á que corresponda.

Art. 57. Los Ministros, bajo su mas estrecha responsabilidad, no podrán librar por mas cantidad que la que aparezca en los créditos abiertos á cada uno de ellos.

Art. 58. El Ministro de Hacienda tampoco puede autorizar los pagos que excedan de los créditos abiertos á cada Ministerio, y cuidará de que todo libramiento que no exceda de los límites del crédito á que deba cargarse, quede pagado dentro del plazo y

por las oficinas determinadas por el ordenador.

Art. 59. Los gastos de pago ejecutivo que no pasen de 500 pesos, y para los cuales no haya precedido autorizacion ministerial, no obstante estar comprendidos en algun capítulo del presupuesto probable, podrán los Jefes de Hacienda mandarlos verificar bajo su responsabilidad, para no entorpecer el servicio, á reserva de recabar despues la aprobación respectiva.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CUENTAS DE LOS ORDENADORES.

Art. 60. Una contabilidad central establecida en cada Ministerio, debe presentar en sus fechas respectivas todas las operaciones relativas á la apertura de créditos, ordenacion de su pago, realizacion de este y liquidacion definitiva.

Art. 61. La contabilidad de los Ministerios será establecida bajo principios y reglas uniformes.

Con este objeto llevará cada Ministerio un diario general, un libro mayor y los auxiliares que estime necesarios, segun la naturaleza de los servicios de que está encargado.

Art. 62. El libro mayor presentará ramos generales, cuyo detalle minucioso se encontrará en los auxiliares.

Art. 63. Las cuentas corrientes personales de oficinas y corporaciones, se llevarán en el Ministerio de que dependen inmediatamente.

Art. 64. Los resultados de fin de cada año fiscal de las cuentas ministeriales, se vaciarán en la cuenta general de la Administracion de Hacienda, que concentra y regula el movimiento de los fondos del Estado.

Art. 65. Los Ministros deben entregar sus cuentas al de Hacienda dentro de los tres primeros meses del año fiscal siguiente al del ejercicio á que corresponden, junto con el presupuesto definitivo de sus dependencias.

Art. 66. Estas cuentas, que se forman por ejercicios, comprenderán el detalle de las operaciones que han tenido lugar para cada servicio, desde el 1º de Julio hasta el 30 de Junio del año económico á que corresponden.

Art. 67. Cada Ministerio tiene el deber de publicar los resultados de sus cuentas, den-

tro de los cuatro primeros meses posteriores al ejercicio cerrado, y el de Hacienda dentro de los seis primeros meses, comprendiendo la suya y las de los otros Ministerios, centralizadas por ramos.

Art. 68. Las cuentas que los Ministros deben publicar cada año, se formarán segun las reglas que á continuacion se expresan:

Cuenta general de la administracion de Hacienda.

Art. 69. La cuenta anual, bajo la forma de un estado, que presente los resultados tomados de los libros, comprende todas las operaciones relativas á la recaudacion y al empleo de los caudales del Estado; y por consiguiente debe explicar la situacion de todos los servicios de ingresos y de gastos, desde el principio hasta el fin del año.

Con este fin, la cuenta general está constituida por cinco cuentas de detalles, que se designan á continuacion:

PRIMERA.

Cuenta de contribuciones y rentas públicas.

Esta cuenta debe hacer conocer por ejercicios, por género de rentas y por título especial del ingreso:

Los derechos justificados á cargo de los deudores del Estado.

Las cobranzas verificadas á cuenta de estos derechos.

Las cobranzas que quedan por hacer.

SEGUNDA.

Cuenta de gastos públicos.

Esta cuenta que reasume los resultados desarrollados en las cuentas de cada Ministerio, debe presentar por ejercicios, por Ministerios, por capítulos y por ramos:

Los derechos acreditados en provecho de los acreedores del Estado, procedentes de los servicios que han prestado durante el año.

Los pagos verificados á cuenta de estos derechos.

La parte que queda por cubrir.

TERCERA.

Cuenta de Tesorería.

Esta cuenta que reasume la entrada y salida de valores físicos en las areas del Estado, debe presentar:

El movimiento de fondos que ha tenido lugar en las oficinas recaudadoras.

Los ingresos y egresos de fondos en las oficinas pagadoras.

El excedente de la recaudacion y de los pagos que proviene de las rentas y gastos del Estado.

Este excedente será una existencia de valores en caja ó en cartera, en poder de las oficinas pagadoras, el dia 31 de Diciembre de cada año.

CUARTA.

Cuenta del presupuesto.

Esta cuenta se compone:

- 1.º De la situacion provisional del ejercicio.
- 2.º De su situacion definitiva.

Presenta por una parte:

El paralelo entre el valor aproximativo de los ingresos, su valor legítimo deducido de los derechos justificados á cargo de los deudores del Estado, y los cobros verificados á cuenta de estos derechos.

Por otra parte:

El paralelo entre los créditos abiertos en vista del presupuesto probable, los derechos justificados en provecho de los acreedores del Estado, y los pagos verificados á cuenta de estos derechos.

QUINTA.

Cuenta de activo y pasivo del Erario.

Esta cuenta, que reasume los resultados de todas las anteriores, presenta:

El activo y pasivo en 1.º de Julio.

El activo y pasivo en 30 de Junio de cada año económico.

Como resultado de la comparacion de ambos, el aumento ó decrecimiento del valor libre á favor de la Hacienda pública, consecuencia precisa de que los recursos hayan excedido á los gastos, ó viceversa.

Art. 70. A la espiracion del periodo quinquenal que se fija para el completo apuramiento de los ejercicios cerrados, los créditos pendientes de ser cubiertos, se harán desaparecer de la contabilidad ministerial, pasándose una relacion de ellos á la seccion respectiva del Ministerio de Hacienda, para que los asiente en el gran libro de la deuda pública.

Exámen y comprobacion de cuentas de los Ministerios.

Art. 71. Los resultados de las cuentas de los Ministerios, presentados cada año al de

Hacienda, deben estar identificados con los del gran libro de la cuenta que sigue este último.

Art. 72. La Contaduría mayor, á la que se presentará el dia 31 de Diciembre de cada año, la cuenta general de hacienda que concentra los resultados de todos los Ministerios, los de la deuda pública y los de las oficinas recaudadoras y distribuidoras, se asegurará por medio de la glosa, de su perfecta concordancia, justificacion y comprobacion.

CAPÍTULO V.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PAGADORES.

Art. 73. Todos los productos líquidos de las rentas y cualquiera otro que corresponda al Erario federal, deberán concentrarse directamente en las oficinas pagadoras, para que con estos fondos puedan verificar los pagos que se les ordenen.

Art. 74. Los líquidos que perciban de las rentas, los comprobarán con los cortes de caja de segunda operacion de las oficinas remitentes, en que estarán detallados los productos brutos, los gastos ordinarios y extraordinarios de administracion, y los líquidos que resulten.

Art. 75. No podrán verificar pago alguno sino al verdadero acreedor que justifique sus derechos adquiridos en virtud de un servicio prestado.

Art. 76. Cuando por orden del Ministro de Hacienda se anticipen cantidades para cualquiera gasto, los pagadores tendrán cuidado de exigir se justifique la legal inversion de ellas.

Art. 77. Ningun gasto comprendido en el presupuesto del Estado puede satisfacerse, si no ha sido acordado por un Ministro y expedido el correspondiente libramiento.

Art. 78. Para que pueda ser pagado cualquier libramiento de los fondos del Tesoro, debe tener la debida aplicacion á un crédito abierto con las formalidades reglamentarias, estar comprendido en los límites de las distribuciones trimestrales de fondos, ó ir acompañado de documentos que comprueben que su objeto es satisfacer en un todo ó en parte una deuda del Estado debidamente justificada.

Art. 79. Los documentos justificativos se determinarán segun la clase de servicios de

que se trate, y de comun acuerdo entre el Ministro de Hacienda y los demas Ministros, bajo las bases siguientes:

PARA LOS GASTOS DEL PERSONAL, SUELDOS DE OFICINAS CIVILES Y MILITARES.

Se justificarán con estados que presenten los nombres de los empleados, los empleos, la duracion del servicio, el sueldo anual, el sueldo mensual, el periodo del vencimiento y la firma del interesado. A este estado se acompañará el de descuentos por infracciones de reglamento. La primera percepcion de cada individuo de nuevo ingreso, se justificará con la copia autorizada del nombramiento correspondiente.

HONORARIOS Á TANTO POR CIENTO.

Se justificarán con la liquidacion de productos, sobre los cuales se ha calculado el tanto por ciento.

GRATIFICACIONES.

Se justificarán con la autorizacion superior para el pago en que se exprese el servicio prestado.

HABER DE OFICIALES Y PREST DE TROPA.

Con listas de revista que expresen las altas y bajas ocurridas en el mes anterior.

PARA LOS GASTOS DEL MATERIAL.

Compras y alquileres de muebles, trabajos de construccion, de entretenimiento y de reparacion de edificios, fortificaciones, calzadas, puentes y canales, se justificarán con las copias certificadas por la autoridad competente, de los decretos ó decisiones ministeriales que autorizan los contratos de las diversas operaciones enunciadas.

Art. 80. Las oficinas pagadoras no pueden suspender el pago de un gasto dispuesto por el ordenador respectivo, sino en el caso de que observen omision ó irregularidad material en los justificantes presentados, ó en el de que no haya llegado á su noticia la creacion del crédito sobre que recae dicho gasto.

Art. 81. Hay irregularidad material cuando las indicaciones de nombre, servicio, ó las cantidades expresadas en el libramiento, no están de acuerdo con las que resulten de los documentos justificativos que se acompañen, ó cuando estos justificantes no están conformes con los que se indican en el art. 79.

Art. 82. En caso de que el pagador se niegue á hacer el pago, tiene el estrecho deber de declararlo así por escrito al portador del libramiento, fundando su negativa en el motivo que tenga para ello. Si á pesar de esta declaracion, el ordenador insiste en el pago, tambien por escrito y bajo su responsabilidad, el pagador obedecerá sin mas demora, acompañando estas contestaciones á los comprobantes naturales de la partida.

Una copia certificada de estas contestaciones, remitirá el pagador al Ministerio de Hacienda.

Art. 83. Cuando se trate de un gasto no previsto en el presupuesto, ni autorizado posteriormente en la forma debida, se negará el pagador á hacerlo, dando aviso al Ministerio de Hacienda.

Art. 84. Los libramientos expedidos sobre los saldos del presupuesto definitivo, no se pueden pagar si no llevan el V.º B.º del Ministerio de Hacienda, quien se asegurará de su legitimidad.

Art. 85. Cuando calculen las oficinas pagadoras de los Estados que los fondos de que pueden disponer en el mes próximo inmediato, no bastarán para cubrir las atenciones que les son anexas, lo manifestarán oportunamente al Ministerio de Hacienda para que este disponga la traslacion de los fondos necesarios, procurando para esto el modo menos gravoso y mas seguro de trasportar estos fondos, incluso el giro de libranzas, con las mayores ventajas que se puedan obtener en el cambio.

Art. 86. En el acto de cubrirse un libramiento, cuidará la oficina pagadora de horadarlo, para que ya inutilizado sea como obre entre los comprobantes de pago.

Art. 87. Los pagadores se sujetarán á las disposiciones siguientes, por lo que concierne á la comprobacion de los pagos que verifiquen.

1.º Que la firma del que recibe conste al pie del libramiento.

2.º Que esta firma sea llana y sin restricciones ó reserva.

3.º Que si el que firma no es la misma persona á quien se aplica la cantidad, presente un poder jurídico que autorice el hecho.

4.º Que si el interesado no sabe firmar, se exprese así en el libramiento, y firmen en su

lugar dos testigos á ruego, en el acto del pago.

Art. 88. Cada oficina pagadora remitirá mensualmente al ordenador respectivo, una relacion minuciosa de los pagos que por su cuenta haya verificado durante el mes anterior.

Art. 89. Al fin de cada año, las mismas oficinas remitirán á los ordenadores relaciones detalladas de lo que queda por pagar, indicando la naturaleza de los créditos de que proceden los pagos, los nombres de los acreedores y lo que se debe á cada uno de ellos.

Art. 90. Ningun pagaré suscrito por un agente del Tesoro público, puede circular y causar título contra el Estado, si no lleva el V.º B.º del ordenador respectivo.

CAPITULO VI.

DE LAS CUENTAS DE LOS PAGADORES.

La oficina general concentradora.

Art. 91. La Seccion de contabilidad del Ministerio de Hacienda concentrará todas las operaciones de ingreso líquido y egreso de numerario que tengan lugar en las oficinas de Hacienda de la República, llevando para el efecto un Diario general.

Art. 92. En este Diario asentará, con presencia de las noticias que le remitan las oficinas pagadoras de los Estados, apoyadas en los libros y documentos de sus cuentas respectivas, los pagos que hayan hecho á cargo de los diversos Ministerios de Estado, á los que adeudará de lo que á cada uno corresponda, haciendo lo mismo respecto de los que ella verifique.

Art. 93. Pasará estos asientos á un libro Mayor, en el que abrirá cuenta á cada Ministerio en resúmen.

Art. 94. Estas cuentas generales estarán relacionadas con las que en detalle siga en libros auxiliares, en que figurará ramo por ramo minuciosamente, con el crédito que segun el presupuesto probable, corresponde á cada uno.

Art. 95. Al fin de cada año económico cerrará sus cuentas, y con una balanza general del movimiento de valores, las pasará en union de todos los libros y comprobantes, á la Contaduría mayor dentro del periodo debido.

LAS OFICINAS PAGADORAS DE LOS ESTADOS.

Art. 96. Cada oficina pagadora de un Estado, que es la misma Gefatura de Hacienda, asentará en su cuenta los ingresos y egresos de numerario que tengan lugar dentro de su demarcacion.

Art. 97. Llevará para el efecto un libro de caja, en que por órden correlativo de fechas, formará asiento de todas las entradas y salidas de metálico que en ella se verifiquen, pasándolas al fin del dia en resúmen á un Diario general.

Art. 98. Estos asientos los trasladará á un libro Mayor, en que abrirá una cuenta general á cada Ministerio, para adenderlo en resúmen de los pagos que por su cuenta se hayan verificado.

Art. 99. El detalle de los pagos lo seguirá en libros auxiliares, en que abrirá cuenta á cada ramo, acreditándolo del importe de todo libramiento á su favor.

Art. 100. A fin de cada trimestre económico cerrará sus libros Diario y de Caja, y con una noticia del movimiento de valores que en papel y numerario haya habido, los mandará á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, junto con los comprobantes de la cuenta.

Art. 101. En los libros Mayor y auxiliares seguirá la cuenta corrida hasta fin del año fiscal, cerrándolos en esa fecha y enviándolos en el curso del mes de Julio inmediato á la propia Seccion de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

TITULO CUARTO.

De la deuda pública.

CAPITULO I.

INSTRUCCION PREPARATORIA.

Art. 102. La deuda pública se compone de deuda interior y deuda extranjera.

Hay deuda corriente, deuda consolidada y deuda flotante.

La deuda corriente es la que está puesta ya en vía de pago. La consolidada es la que ya está reconocida, liquidada y convertida en títulos especiales. La flotante es la que no está todavía reconocida ni liquidada.

CAPITULO II.

DE LA DEUDA CORRIENTE Y CONSOLIDADA.

Art. 103. La deuda corriente y la consolidada no pueden ser inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, sino en virtud de un decreto supremo.

Así, pues, el Gran Libro de la deuda pública y corriente consolidada, es el título fundamental de todos los capitales y rentas inscritos en provecho de los acreedores del Estado.

Art. 104. La deuda convertida en bonos es pagable al portador, bajo las condiciones estipuladas en esta conversion.

Art. 105. Los pagos de réditos y los de amortizacion de capitales, se asentarán con la debida separacion, recogiendo las constancias respectivas, que son, tratándose de bonos, las siguientes:

Los cupones que se cortan al pagar los réditos.

Los bonos amortizados si se ha cubierto el valor que representan.

Una constancia del tenedor del bono si solo se ha amortizado en parte, haciéndole una anotacion y dejándolo en poder del interesado.

Art. 106. Los saldos eliminados de las contabilidades ministeriales, por no haber sido cubiertos en cinco años, se inscriben en el Gran Libro de la deuda, expidiendo al legítimo acreedor el correspondiente título.

CAPITULO III.

DE LA DEUDA FLOTANTE.

Art. 107. La deuda flotante se inscribirá en un libro destinado al efecto, mientras se consolida y pone en vía de pago, y pasa con tal carácter á la deuda corriente.

Art. 108. Al hacer esta inscripcion, cada acreedor obtendrá el certificado de reconocimiento de su crédito respectivo.

Art. 109. La deuda flotante queda sujeta á las condiciones que para el objeto fijan las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV.

DE LAS PENSIONES.

Art. 110. Las pensiones que ha de pagar el Estado, serán inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, expidiendo el título correspondiente.

Art. 111. El Ministro de Hacienda no puede mandar inscribir ni pagar ninguna pension cuyo importe pase del que fijan las leyes, y cuya creacion no esté justificada por un decreto en que se detallen los motivos y las bases legales de la concesion.

Art. 112. El decreto de concesion se expedirá á propuesta del Ministro respectivo, y con intervencion del Ministro de Hacienda.

Art. 113. Los vencimientos se pagarán al portador del título respectivo, en cambio de un recibo.

Art. 114. Cada tres meses está obligado el pensionista á presentar un certificado de supervivencia, y si se trata de pension de montepío, las constancias que exigen las disposiciones vigentes.

Art. 115. Cuando un pensionista civil ó militar vuelve al servicio activo, se suspende el pago de su pension, y solo en el caso de que ésta importe más que el sueldo que la ley asigna al empleo que va á desempeñar, se le abonará el excedente.

Art. 116. El que con falsas declaraciones, ó de cualquier otro modo, contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, será dado de baja en el catálogo de los pensionistas, y obligado á devolver lo que indebidamente haya cobrado.

TITULO QUINTO.

CAPITULO ÚNICO.

DE LOS CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA POR CUENTA DEL ESTADO.

Art. 117. Todos los suministros de material hechos al Estado, así como todas las obras ejecutadas por su cuenta, y las ventas de objetos muebles ó inmuebles que se verifiquen pertenecientes al Erario, deben ser objeto de contratos hechos en pública subasta, anunciada con anticipacion y por todos los medios de publicidad.

Art. 118. Pliegos de condiciones formados previamente, determinarán la naturaleza y la importancia de las garantías que los contratistas ó empresarios deben presentar para ser admitidos á las subastas, ó para responder del fiel cumplimiento de las condiciones que suscriban. Estos pliegos determinan también la accion que ejerce la Administra-